República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Quinta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001333300820160015301 DEMANDANTE: ROOSHBELTH LEÓN PINTO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO-FOMAG-

M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Encontrándose el presente asunto para dictar decisión de fondo de segunda instancia, se advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA.

ANTECEDENTES

ROOSHBELTH LEÓN PINTO en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), solicitando que se declare la nulidad del Oficio No. 109100-106 del 19 de noviembre de 2015, por medio del cual se le negó la reliquidación de la pensión de invalidez.

Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, pidió, que se condene a la demandada que le reconozca y ordene pagar, su pensión mensual vitalicia de invalidez, con el 75% de la totalidad de factores de salario (sueldo básico, prima de vacaciones, prima de navidad) devengados en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio.

Deprecó, que se condene a la demandada al pago de la totalidad de las diferencias entre lo que se le ha venido pagando en virtud de la Resolución No. 7153 del 10 de enero de 2003, es decir, desde el retiro del servicio hasta el momento de inclusión en nómina con el 75% de la totalidad de factores saláriales debidamente demandados, y lo que se determine pagar en la Sentencia que ordene el reconocimiento de la reliquidación Pensional.

De igual manera solicitó, que se ordene a la entidad accionada que sobre las diferencias adeudadas le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, como lo preceptúa el artículo 192 del C.P.A.C.A.; indexación que debe efectuarse mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

Pidió igualmente, que se ordene el pago de los intereses moratorios provenientes del reconocimiento a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 del CPACA, así mismo que se le condene en costas y agencias en derecho.

La demanda correspondió al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en el cual el 30 de agosto de 2017¹, se dictó sentencia de primera instancia, decisión que fue apelada por la entidad demandada siendo concedido el recurso para ante esta Corporación el 24 de noviembre de 2017².

CONSIDERACIONES

En el anterior contexto, se hace necesario precisar que, la presente decisión será dictada por la Sala, por así disponerlo el literal *d*) del artículo 125 del CPACA, con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido se tiene que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, se podrá disponer la práctica de

² Auto dictado en audiencia cuya acta obra a folio 102 del cuaderno principal

¹ Providencia que obra del folio 93 al 95 del cuaderno principal

pruebas que resulten necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la controversia.

Ahora bien, se encuentran aportadas al plenario las siguientes pruebas documentales:

- Resolución No. 7153 del 10 de enero de 2003, por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez al demandante, a partir del 21 de octubre de 2002. (fls. 19 al 21 del cuaderno principal)
- Certificación laboral del accionante expedida por la Gerente de Gestión Administrativa y Financiera de la Gobernación del Meta (fls. 17, 18 y 31 del cuaderno principal)
- Decreto 1077 de 1994 por medio del cual el Gobernador del Meta nombró en propiedad al demandante como docente. (fls. 77-79 del cuaderno principal)
- Resolución No. 713 de 2002 por medio de la cual se retiró del servicio al accionante a partir del 21 de octubre de 2002. (fls. 85 y 86 del cuaderno principal)

Verificada la información contenida en las documentales referidas, la Sala advierte la necesidad de decretar prueba de oficio para esclarecer los factores salariales percibidos por el demandante en el último año de servicio, el cual conforme al acto que reconoció la pensión de invalidez, se infiere transcurrió desde el 21 de octubre de 2001 al 21 de octubre de 2002, al haber adquirido la pensión a partir del 21 de octubre de 2002; igualmente, tampoco obra en el plenario el certificado de los factores salariales sobre los cuales se hicieron aportes a seguridad social en el último año de servicios antes indicado.

Se aclara por la Sala, que si bien se aportó una certificación laboral expedida por la Gobernación del Meta, la misma no permite tener suficiente claridad y certeza de los factores devengados por el actor, ni de lo

Radicación: 50001333300820150015301 - NRDO ROOSHBELTH LEÓN PINTO VS. FOMAG

aportado a seguridad social; aspecto este último que no se contempla en dicha

constancia.

Resalta esta Colegiatura, que el decreto oficioso de pruebas no es

una mera liberalidad del juez sino que es un verdadero deber legal, ya que

según lo ha referido por la Corte Constitucional en sentencia SU-768 de 2014,

el funcionario judicial debe decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir

de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas

pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer

espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro

derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que

su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv)

cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de

las partes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO lo siguiente:

Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación,

líbrese oficio con destino a la Secretaría de Educación del Departamento del

Meta, para que en el término de diez (10) días, allegue: a) Certificado de

factores salariales percibidos en el último año de servicios comprendido entre el

21 de octubre de 2001 y el 21 de octubre de 2002 correspondiente al señor

ROOSHBELTH LEÓN PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.

17.333.501 de Villavicencio (Meta) y b) Certificado de los factores salariales

sobre los cuales se hicieron aportes a seguridad social en Pensión a favor del

referido docente, durante el último año de servicios antes mencionado.

SEGUNDO: Advertir que la correspondencia con destino a este

proceso deberá enviarse únicamente la dirección electrónica:

sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato pdf, en horario

comprendido entre las 7:30 a.m. a 12:00 a.m. y de la 1:30 p.m. a las 5:00 p.m.

5 Radicación: 50001333300820150015301 - NRDO ROOSHBELTH LEÓN PINTO VS. FOMAG

TERCERO: Cumplido lo anterior, de manera inmediata regrese el expediente al Despacho del Ponente, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 035

(Ausente con excusa)

Nelcy Vargas Tovar Magistrado Mixto 004

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Firmado Por:

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Claudia Patricia Alonso Perez

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a5227bf5fabe2ce37cda0d57827be181d2b42944cca5eb12a3f09ea54a929f5

Documento generado en 05/10/2021 08:49:52 AM

6 Radicación: 50001333300820150015301 - NRDO ROOSHBELTH LEÓN PINTO VS. FOMAG

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica